



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2018-00550 -00
DEMANDANTE:	SANDRA YANETH GARCIA CARMONA-MANUELA GUTIERREZ SOTO-MARIELA ARTEAGA DE GUTIERREZ-JOSE TOBIAS GUTIERREZ ROJAS-NANCY ELENA GUTIERREZ ARTEAGA-OMAIRA GUTIERREZ Y DORIS CENED GUTIERREZ
DEMANDADO:	MEDIOS CONSTRUCTORES SAS –DISTRICONDOR SA EN LIQUIDACION-MADECENTRO Y CARLOS AUGUSTO TORO.
LLAMADA EN GARANTÍA:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
ASUNTO:	ALLEGA NOTIFICACIÓN E INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Recibe esta oficina judicial llamamiento en garantía por parte del apoderado judicial de MADECENTRO dirigido a SURAMERICANA SEGUROS y a CHUBB SEGUROS. Así, para resolver sobre su admisión, ha de recordar el despacho lo dispuesto por el legislador en el artículo 64 del Código General Del Proceso, que reza:

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así, resulta evidente que el llamamiento n garantía propuesto no es procedente toda vez que el término de traslado de MADECENTRO ya se extinguió, teniendo que la entidad dio respuesta a la demanda el 4 de junio de 2019, siendo esa época la adecuada para presentar llamamiento, que incluso, en el caso puntual ya se había hecho con destino a SURAMERICANA SEGUROS, quien se encuentra debidamente integrado a la litis. Por ello, se tiene como extemporáneo el llamamiento en garantía que hiciere la demandada a CHUBB SEGUROS.

Por su parte, se recibe la notificación con las respectivas constancias de entrega realizadas por la parte demandante a los codemandados, las cuales fueron

infructuosas. Así, conforme a lo pedido en dicho memorial en razón a no contar con otras direcciones físicas de las personas a notificar, el despacho autoriza la notificación por medios electrónicos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022. Y en caso de no ser posible dicha notificación, se le requiere al apoderado para que manifieste esta situación a la menor brevedad a efectos de proceder con el emplazamiento a los codemandados.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c081e0703777f00d6d54b865c6fddad82b0831ce28f7a99aee3494f740a55**

Documento generado en 25/11/2022 12:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>